



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER**

Pamplona, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	54 518 31 12 001 2023 00064 00
DEMANDANTE	LIGIA TERESA PARADA CARVAJAL
DEMANDADAS	PROTECCIÓN COLPENSIONES
VINCULADAS	COLFONDOS S.A. PORVENIR S.A.

TEMA

Procede el despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS S.A.¹.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la citada accionada, además de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. formuló llamamiento en garantía en contra de las aseguradoras “AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.” y “COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.” entidades identificadas con los NIT 860.002.183-9 y 860.002.503-2 respectivamente, aduciendo que la demandante realizó aportes a pensión en dicha entidad mientras se encontraban en vigencia los seguros previsionales que había suscrito con las citadas entidades para amparar los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, por lo que en el evento de que se condene a devolver la prima pagada por contraprestación legal de tales seguros, quienes deben realizar tal devolución son las llamadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del CGP, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total

¹ Archivo 24 Contesta Colfondos.

o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, el artículo 65 ibídem, preceptúa:

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

(...)

Del estudio de tales disposiciones y de los llamamientos efectuados por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS S.A., encuentra el Despacho que están reunidos los presupuestos necesarios para su procedencia, toda vez que, el solicitante no solo manifestó que su representada tienen un fundamento legal, que le permite exigirle a las entidades llamadas, asumir el pago de las condenas a las que llegase a ser condenada en la sentencia que se dicte en el presente asunto, sino que a su vez, los escritos presentados cumplen con todos los requisitos exigidos para la demanda (art 82 Ibídem).

Así las cosas, se llamará en garantía a las aseguradoras “AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.” y “COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

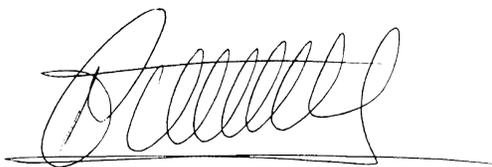
RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a las aseguradoras “AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.” y “COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.”.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia y córraseles traslado de la demanda, del escrito de subsanación y de los memoriales obrantes a folios 198 al 281 y 282 al 404 en el archivo 24 del expediente junto con los respectivos anexos, por el término de diez (10) días a las llamadas en garantía conforme lo consagra el artículo 74 del CPL.

TERCERO: Suspender la audiencia del artículo 77 del CPL que había sido programada para el 2 de mayo de 2024, la cual será reprogramada una vez se agoten los trámites procesales inherentes a los llamamientos en garantía a que se refiere la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa López Párada', written over a horizontal line.

MARÍA TERESA LÓPEZ PÁRADA

JUEZ